



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Sentencia	157
Proceso	Acción de Tutela.
Accionante	ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ.
Accionada	Fiscalía General de la Nación y Unión temporal Convocatoria FGN 2024
Tema	Vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.
Asunto	Sentencia Segunda Instancia.
Procedencia	Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar.
Funcionario	RAMIRO RIAÑO ANTOLINES.
Radicado	20011 31 04 001 2025 00124 01
Número consecutivo	2025-00161
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ.
Acta de Aprobación	257

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ en contra del fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2025 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar, que decidió: "**PRIMERO:** Declarar *IMPROCEDENTE* la acción de tutela interpuesta por Álvaro Restrepo Domínguez contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva."

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de tutela

Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y documentos aportados al plenario, la Sala destaca los siguientes hechos:

ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ manifestó que se inscribió el 22 de abril de 2025 en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado II, Código de Empleo No. I-106-M-06-(16), con número de inscripción 0156627, acreditando la realización del pago y el cargue de documentos en la plataforma para el cumplimiento de requisitos mínimos y valoración de antecedentes. Sin embargo, en la verificación de requisitos mínimos se determinó que no acreditaba ninguno de los exigidos en cuanto a educación y experiencia, motivo por el cual no continuó en el proceso de selección.

Frente a esta decisión, el accionante interpuso reclamación dentro de los plazos establecidos, aportando la relación de documentos que afirmó haber cargado en la plataforma y manifestando que actuó de buena fe, con diligencia y dentro del término legal, por lo que, si los archivos no se conservaron, ello no era atribuible a su conducta.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

No obstante, en respuesta a dicha reclamación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 concluyó que no se cumplían los requisitos mínimos del empleo, dado que los documentos alegados no se encontraban registrados ni verificados en el sistema. En consecuencia, se negó la solicitud de reconsideración y se ratificó el estado de "No Admitido", con fundamento en la normativa vigente y los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, solicitó que se amparen los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que tengan en cuenta los documentos en su totalidad y se realice nuevamente el proceso de verificación de requisitos mínimos. Asimismo, se modifique el estado de no admitido a la de admitido, y permitir al suscrito continuar en el concurso de méritos.

1.2. Acontecer procesal

Repartido el escrito de tutela, le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar¹, quien imprimió trámite a la acción de tutela el 04 de agosto del 2025, disponiendo notificar y correr los respectivos traslados a la parte accionante, a los accionados y a los vinculados, esto es, Fiscalía General de la Nación, Unión temporal Convocatoria FGN 2024 y los integrantes de la lista de admitidos para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, acto que se cumplió mediante el envío del auto admisorio a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto, el día 05 de agosto del 2025, a las 14:41 horas.

1.3. Respuesta de las accionadas

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. indicó² que, el señor ÁLVARO RESTREPO DOMÍNGUEZ se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-M-06-(16), número de inscripción 0156627, en la modalidad de ingreso, trámite realizado el 22 de abril de 2025 conforme al comprobante de pago y al registro en el sistema. No obstante, precisó que la inscripción y el pago no constituyen prueba de cumplimiento de los requisitos mínimos ni generan derecho adquirido a ser admitido en el proceso. La plataforma SIDCA3 cuenta con módulos específicos para el cargue de documentos que acreditan educación, experiencia y demás soportes, siendo esta la única vía válida para verificar

¹ Conforme acta individual de reparto del 04 agosto de 2025, con secuencia 5739321.

² Mediante oficio de fecha del 06 de agosto de 2025.



requisitos y antecedentes. En el caso del accionante, la revisión efectuada en dicha etapa evidenció que los documentos mencionados no quedaron efectivamente registrados en el sistema, pues no se encontraron archivos visibles ni descargables en los módulos de educación y experiencia. Finalmente, se aclaró que la plataforma funcionó de manera óptima durante todo el periodo de inscripción.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó³ que, en el caso del señor ÁLVARO RESTREPO DOMÍNGUEZ, la controversia se origina por su inconformidad con los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del Concurso de Méritos FGN 2024, en la cual fue inadmitido al considerarse que no acreditaba los requisitos exigidos de educación y experiencia. Conforme al principio de publicidad y lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025, los resultados de dicha etapa fueron publicados en la plataforma SIDCA3, donde cada concursante podía consultar su estado y, en caso de exclusión, conocer las razones.

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron en el Boletín No. 10 del 25 de junio de 2025, la fecha de publicación de los resultados preliminares (2 de julio de 2025), y en el Boletín No. 11 del 18 de julio de 2025, la publicación de los resultados definitivos (25 de julio de 2025). En este proceso, el accionante presentó reclamación dentro de los plazos establecidos, la cual fue atendida y resuelta de fondo por la entidad, notificándosele a través de la aplicación SIDCA3, al igual que a los demás participantes que reclamaron.

En consecuencia, observo que el accionante ya hizo uso de los mecanismos de defensa y contradicción previstos en el concurso, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, que contemplaba la etapa de reclamaciones entre el 3 y el 4 de julio de 2025. Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente, dado que el proceso de verificación ya concluyó y el accionante contó con medios idóneos para controvertir los resultados. Finalmente, aclaró que el concurso FGN 2024 es independiente de otros concursos adelantados por la CNSC, por lo que los documentos presentados en diferentes procesos no pueden trasladarse ni tener validez automática en esta convocatoria.

1.4. Sentencia impugnada

Mediante providencia del 19 de agosto de 2025, el señor Juez de primera instancia decidió declarar improcedente la acción constitucional impetrada por el accionante ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ, advirtiendo que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, procedente únicamente cuando no exista otro

³ Mediante oficio No. SACCE-30700 de fecha del 06 de agosto de 2025.



medio de defensa judicial idóneo o cuando, existiendo, este no resulte eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este sentido, frente a la decisión que declaró "No admitido" al accionante dentro del Concurso de Méritos, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional del amparo como mecanismo transitorio. Por lo tanto, instó al accionante a acudir a los medios de defensa judicial ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para controvertir dicha decisión, concluyéndose que la acción de tutela resulta improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad ni evidenciarse la inminencia de un perjuicio irremediable.

1.5. La impugnación

La impugnación fue interpuesta inicialmente por el accionante ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ, quien cuestiona la decisión adoptada en el auto admisorio, mediante el cual se negó la medida provisional solicitada para presentar el examen del 24 de agosto de 2025, bajo el argumento de que no existía un riesgo inminente ni un perjuicio que justificara tal protección. Sosteniendo además que sí existe un perjuicio irremediable, en la medida en que, de no poder presentar la prueba, aun cuando en segunda instancia se reconozca su derecho, la oportunidad ya se habría perdido, tornándose ineficaz cualquier decisión posterior.

Asimismo, expone que la acción de tutela resulta procedente en este caso, dado que, conforme a la Sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional, se configura la excepción de subsidiariedad cuando se busca evitar un perjuicio irremediable y cuando los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces, circunstancias que, a su juicio, concurren en su situación. Alega además que el juzgado de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por él, como pantallazos del sistema, reportes de fallas y comunicaciones que demuestran que la plataforma SIDCA3 no siempre funcionó correctamente, limitándose a acoger los informes presentados por el operador.

Finalmente, resaltó que no puede imputársele la carga de las deficiencias del sistema tecnológico dispuesto para el concurso, más aún tratándose de un proceso pago en el que debe garantizarse igualdad, mérito y transparencia. En consecuencia, solicitó que se reconozca la procedencia de la tutela, dado que se satisfacen los requisitos de subsidiariedad y se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Agotadas las fases procesales correspondientes, se procede a emitir la decisión respectiva, previa a las siguientes,



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

2. CONSIDERACIONES:

2.1. La competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y a su vez por el Decreto 333 de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, es competente para resolver la impugnación interpuesta en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar.

2.1. Examen de procedencia

De conformidad con los cargos formulados por el señor ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ en el escrito de impugnación, le corresponde a esta Sala determinar si la judicatura de primera instancia acertó al declarar improcedente la acción de tutela, tras considerar que no se encontraba acreditado el requisito de subsidiariedad, en tanto la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance; o, por el contrario, si la acción de tutela resulta procedente y, en consecuencia, se deben tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Con la finalidad de solucionar el problema jurídico planteado, la Sala se ocupará de examinar la postura que ha desarrollado la Corte, en lo que concierne a: (i) Improcedencia de la acción de tutela ante la no acreditación del presupuesto de subsidiariedad, como requisito general de procedibilidad⁴.

Improcedencia de la acción de tutela ante la no acreditación del presupuesto de subsidiariedad, como requisito general de procedibilidad.

Al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política se instituye que toda persona *«tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)»*. Sin embargo, dicho amparo solo resulta procedente siempre que el accionante no disponga de otro mecanismo judicial, a menos que la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Cfr. C.C STP2380-2025



Frente al presupuesto del perjuicio irremediable la Corte ha indicado que, deben concurrir tres elementos para ser considerado como tal. Primeramente, debe ser cierto e inminente, es decir *«que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos»*⁵; en segundo lugar, debe ser grave, atendiendo al bien jurídico que se afectaría y la importancia del mismo para el accionante y, por último, debe requerir atención urgente, en consideración a que la intervención del juez de tutela debe ser inmediata a fin de evitar la consumación del daño en forma irreparable.

De esta manera, a partir del requisito de subsidiariedad, se dispone que la acción de tutela no en todos los casos resulta ser procedente para definir controversias, que pueden ser ventiladas en otras jurisdicciones y mediante otros procedimientos establecidos para ello. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela no puede entrar a sustituir la vía ordinaria.

No obstante, lo anterior, bajo algunas circunstancias la Corte ha explicado que, a pesar de existir otros medios en el ordenamiento jurídico, *«este debe (i) ser el mecanismo idóneo y (ii) debe tener la virtualidad de producir los efectos esperados oportunamente. De no ser así, la tutela se convierte en el conducto adecuado para decidir de fondo y definitivamente el asunto»*, tales aspectos le corresponden al juez de tutela evaluarlos en cada particular.

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y normativas se aborda al caso concreto.

3. La decisión

En el caso *sub examine*, se tiene que el señor ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ se inscribió el 22 de abril de 2025 en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado II, acreditando el pago y el cargue de documentos en la plataforma. Sin embargo, en la verificación de requisitos mínimos se concluyó que no acreditaba los exigidos en educación y experiencia, razón por la cual fue excluido del proceso. Aunque interpuso reclamación dentro del término legal, alegando haber cumplido con el cargue de documentos, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 determinó que estos no se encontraban registrados en el sistema, por lo que negó la reconsideración y ratificó su estado de "No admitido".

Al respecto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el informe rendido, indicó que el señor ÁLVARO RESTREPO DOMÍNGUEZ se inscribió el 22 de abril de 2025 en

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-494 del 2010.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II, acreditando el pago correspondiente. Sin embargo, la verificación evidenció que los documentos de educación y experiencia no quedaron registrados en la plataforma SIDCA3, motivo por el cual no se acreditaron los requisitos mínimos. Finalmente, aclaró además que la plataforma funcionó adecuadamente durante todo el periodo de inscripción.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación advirtió en su contestación que la controversia surgió por la inconformidad del accionante frente a los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Concurso de Méritos FGN 2024, en la cual fue inadmitido por no acreditar educación ni experiencia. Aunque interpuso reclamación dentro de los plazos establecidos, esta fue resuelta de fondo y notificada a través de la plataforma SIDCA3. Dado que el accionante ya hizo uso de los mecanismos de defensa previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025, la acción de tutela se considera improcedente, al existir medios idóneos y adecuados para controvertir los resultados.

Ahora el *A quo*, determinó que la tutela es un mecanismo subsidiario, aplicable solo cuando no existan otros medios de defensa eficaces. En este caso, frente a la decisión de "No admitido" en el Concurso de Méritos, no se demostró un perjuicio irremediable, por lo que se instó al accionante a acudir a las vías judiciales ordinarias, concluyendo que la tutela es improcedente.

Al respecto, la Sala considera, al igual que lo estimó el señor Juez de primera instancia, que el mecanismo de amparo resulta improcedente en el presente caso, comoquiera que el demandante desatendió el requisito de subsidiariedad.

En efecto, es menester reiterar que, de una lectura armónica del artículo 86 de la Constitución Política, del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela deviene improcedente cuando existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir el problema jurídico sometido a estudio del juez constitucional, y no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales deprecados. Sin embargo, a dicha regla general se suman dos vertientes, conforme a las cuales el mecanismo de amparo es procedente (i) de forma definitiva, en los casos en los que no existan otros medios judiciales de protección idóneos y eficaces; y, (ii) de manera transitoria cuando se interpone con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable respecto de la garantía constitucional que se invoca, caso en el cual la protección se extiende hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.



Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas en el marco de los concursos de méritos, el Máximo Tribunal ha establecido que, por regla general, dicho mecanismo es improcedente para dirimir los conflictos que se susciten cuando estos actos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando el proceso de selección ha culminado con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Sin perjuicio de lo anterior, por vía constitucional se han establecido unas subreglas para orientar en qué eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz. En esa medida, se ha estimado que el mecanismo de amparo constitucional es procedente de manera definitiva para resolver conflictos relacionados con concursos de méritos en los siguientes casos:

"(...) cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[110]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."⁶

Respecto del asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el accionante pretende que se realice un nuevo proceso de verificación de requisitos mínimos y se modifique su estado de "no admitido" al de "admitido". Sin embargo, ello no resulta procedente, toda vez que, como lo indicó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para el cargue de documentos debía seguir las instrucciones de la *Guía de Orientación al Aspirante*, diseñada para garantizar el almacenamiento correcto de los archivos en la plataforma SIDCA3, la cual permite la previsualización y verificación de los documentos. En consecuencia, no resulta veraz lo sostenido por el accionante, pues de haber seguido adecuadamente las instrucciones para el cargue de la documentación, no existiría controversia. Además, quedó demostrado que la aplicación cuenta con controles, como el campo "verificado repositorio", que indica si los archivos fueron almacenados exitosamente. Igualmente, la entidad acreditó que para la fecha de inscripción del accionante la plataforma reportaba un funcionamiento correcto, incluso frente al alto tráfico de usuarios, con un tiempo promedio de carga de 394 milisegundos y una tasa de éxito del 99.994%, lo que confirma su alta disponibilidad y adecuado desempeño durante la convocatoria.

⁶ C.C. ST-151-22



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

Aunado a lo anterior, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable respecto de los derechos invocados por el accionante de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues no basta con que el accionante afirme que sus derechos fundamentales se vulneraron, sino que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien aduce la violación de su derecho deberá presentar documentos que respalden su dicho, a fin de que el juez pueda acceder al amparo deprecado.

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 precisó que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, **"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"**. Así mismo, dijo que **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario"** (Negrilla propia).

Por consiguiente, se concluye que la parte actora cuenta con un acto administrativo susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que el señor ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ tenga a su disposición un medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual puede acudir para obtener la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados. Sumado a lo que antecede, no se encontró acreditada la consumación de un perjuicio irremediable, pues de las circunstancias alegadas no es factible entrever los elementos que jurisprudencialmente se exigen para su configuración, lo que torna inviable la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio.

Sin mayores elucubraciones, se procederá a confirmar el fallo proferido el 19 de agosto de 2025, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En mérito de las razones plasmadas en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR, SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2025, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, Cesar, dentro del trámite preferente de tutela incoado por el señor ÁLVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, tal como lo autorizan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos establecidos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado

EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ
Magistrado

DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado